

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Manuel Fernández Rodríguez y Compañía, C. por a. (La Gran Vía).

Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómeta.

Recurrido: José Altagracia Díaz Peralta.

Abogados: Dra. Julia A. González Ventura y Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Compañía, C. por a. (La Gran Vía), con domicilio social en la Av. Duarte, Esq. Caracas núm. 59, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa De León, en representación del Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias, abogado del recurrido José Altagracia Díaz Peralta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2006, suscrito por la Dra. Julia A. González Ventura y el Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0003301-2 y 001-1231932-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Altagracia Díaz Peralta contra los recurrentes Manuel Fernández Rodríguez y Compañía, C. por a. (La Gran Vía), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de gastos médicos, daños y perjuicios y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor José Altagracia Díaz Peralta contra Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía, y Alfredo Blanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo que existe entre el demandante José Altagracia Díaz Peralta y el demandado Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco; **Tercero:** Se ordena a la demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, tomar en consideración las recomendaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales mediante el certificado de alta expedido en fecha 20/07/01, a favor del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, a pagar al demandante José Altagracia Díaz Peralta, sus derechos adquiridos, que son: la cantidad de RD\$1,327.76, por concepto de proporción de seis días de vacaciones correspondientes al periodo Julio-Diciembre del año 2001, y la cantidad de RD\$5,690.00, por concepto de 30 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al periodo Julio-Diciembre del año 2001, más los salarios correspondientes al demandante desde el día 20/07/2001, fecha en la que cesó la causa que generó la suspensión del contrato de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$4,520.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del Art. 537, de la Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por “Manuel Fernández & Co. C. por A., (La Gran Vía), el señor Alfredo Blanco, y José Altagracia Díaz Peralta, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de junio del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que a continuación se falla; a) Ordena la exclusión del señor Alfredo Blanco del presente proceso; b) Ordena que los salarios dejados de pagar al recurrente incidental

comiencen a computarse a partir del día 21 de septiembre del año 2000; c) Revoca las condenas relativas a vacaciones, salario de Navidad y bonificación; y d) Condena a la empresa Manuel Fernández & Co. C. por A. , (La Gran Vía) al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20.000.00 como justa reparación por daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 82, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia. **Séptimo Medio:** Falta de condenación de indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que resulta ilógico que el empleador tenga que soportar el pago de salarios del trabajador en falta, que luego de ser dado de alta no se reporta, no asiste a prestar sus servicios tan pronto recibió del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el certificado que lo declara apto para trabajar, como sucedió en la especie, en la que el trabajador estuvo imposibilitado de su trabajo por un año y seis meses, por lo que el contrato terminó, al tenor del artículo 82, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que no fue apreciado por los jueces del fondo; que si los jueces tuvieron dudas sobre la fecha en que fue dado de alta el trabajador, debieron ellos hacer uso de las facultades que les otorga el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir los medios de prueba no suministrados por las partes, y las disposiciones del artículo 494 de dicho código, y no condenarle al pago de los meses caídos desde el 21 de septiembre de 2001, cuando había un certificado que declaraba la alta del trabajador desde el 20 de julio de 2001, fecha en que debió presentarse a trabajar y no lo hizo, desconociendo además que los contratos de trabajo terminan de pleno derecho cuando el trabajador está imposibilitado de prestar sus servicios por más de un año; que la sentencia impugnada contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, porque mientras se expresa que la reclamación de los salarios dejados de pagar resulta indeterminada, lo que impide el reconocimiento de oficio de esos derechos, y significa que carece de objeto, sin embargo, se le condena al pagar de la suma de RD\$20,000.00, como indemnización por un supuesto atraso en el pago de salarios, sin que se especifique, cual es el atraso, a cuanto asciende el mismo y el período al que corresponde; que de igual manera expresa, que en el caso aplica el ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo, pero que la recurrente no ha manifestado el deseo de ponerle fin al contrato de trabajo, desconociendo, que no es necesaria la voluntad del empleador, porque la terminación se produce de pleno derecho. Otra contradicción

consiste en que se motiva que el pago del salario debe ser desde el 21 de septiembre de 2001, sin embargo se le condena al pago de los salarios a partir del 21 de septiembre del año 2000;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por esas razones resulta útil observar, que al momento de interponerse la presente demanda, en enero del año 2001, el señor José Altagracia Díaz se encontraba imposibilitado para ejercer sus funciones dentro de la empresa, por lo que se hace preciso determinar dos situaciones: a) si el contrato terminó por despido antes de haberse depositado la demanda, tal y como alega el trabajador; y b) si su actitud de demandar puede considerarse como el rompimiento del contrato; que el despido alegado por el trabajador no ha podido ser establecido por ante esta alzada por medio de las declaraciones de los testigos Carmen Peguero, Magdalena Santos Pérez y Erasmo de Jesús Espinal Uceta, ya que las mismas son insuficientes con respecto a ese aspecto, manifestando éstos que tuvieron conocimiento del despido efectuado en contra del señor José Altagracia Díaz a través de terceras personas, incluso el último de ellos señaló que al demandante original lo despidieron por medio de una conversación telefónica estando él presente, por lo que no podía asegurar con quien conversaba dicho reclamante; que sigue diciendo la corte, el despido viene conformado por hechos concretos que manifiestan la disposición del empleador de terminar el contrato de trabajo, atendiendo a una falta grave cometida por el trabajador, por lo que el reconocimiento del empleador en el sentido de que elaboró, a instancia del trabajador y como una manera de ayudarlo, un cheque por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el que fue posteriormente devuelto por este último, no configura la terminación del contrato; que el cumplimiento de la condición prevista en el ordinal tercero del artículo 82 del Código de Trabajo, que es la que aplica para el presente caso, pues el contrato estuvo suspendido por más de un año por causa de incapacidad del trabajador para ejercer sus labores, no implica necesaria y absolutamente la extinción del contrato de trabajo, si dicha situación jurídica no es la voluntad del empleador, el cual puede mantener la vigencia de los contratos de uno o varios trabajadores, si ese es su deseo y no haya manifestado por ninguna vía, tal y como ocurre en la especie, la intención de terminar la relación laboral”; (Sic),

Considerando, que si bien el contrato de trabajo puede subsistir, después de una imposibilidad del trabajador de prestar sus servicios durante más de un año, porque si ambas partes están de acuerdo con mantener la relación contractual, el mismo continúa, no puede presumirse que esa situación se ha presentado cuando el empleador ofrece el pago de indemnizaciones laborales al trabajador y éste presenta una demanda por despido injustificado;

Considerando, que para desvirtuar la terminación del contrato de trabajo de un trabajador que se encuentre en la imposibilidad de prestar sus servicios durante más de un año, el tribunal debe precisar los hechos que avalan su criterio, los que en la especie no se encuentran consignados en la sentencia impugnada, en la cual se reconoce esa imposibilidad de prestación de servicios y la aplicación del ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo

en el presente caso;

Considerando, que en tales circunstancias, y frente al reconocimiento del tribunal de que el trabajador demandó a la recurrente invocando haber sido despedido, la declaratoria hecha por el Tribunal a-quo de que dicho contrato de trabajo continuó entre las partes, no resulta respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do